



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR)

0170

09 MAR. 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA AMBIENTAL EN LA CUENTA MEDIA Y BAJA DEL RIO CESAR, SE ADOPTAN MEDIDAS DE EMERGENCIA AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES

El Director General de Corpocesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y los decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y es función de las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política Colombiana consagra en sus artículos 11 y 79 los derechos constitucionales a la vida y a un medio ambiente sano.

Que la Carta Política de Colombia tiene un marcado acento garantista, propio de un Estado Social de Derecho, que hace prevalecer el interés general sobre el particular, reconociendo los derechos para el disfrute de las personas y las comunidades, todo lo cual se manifiesta en los principios del ordenamiento jurídico y político y en los derechos, libertades, garantías y deberes de las personas.

Que en ese orden de ideas el Estado es el primer garante de los Derechos Humanos, teniendo como sus fines esenciales, la consecución del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, que se constituyen en finalidades sociales del Estado, de conformidad con el artículo 366 de la Constitución; por ello es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que la salud es un derecho fundamental inherente al derecho a la vida, siendo el Estado el garante de la salud de las personas y del saneamiento ambiental, en los explícitos términos de los artículos 48 y 49 de la Constitución.

Que el artículo 79 de nuestra normatividad superior establece que todas las personas tienen Derecho a gozar de un ambiente sano, el derecho a participar en las decisiones que afecten el ambiente, al tiempo que señala que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política señala que le compete al Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

0170

09 MAR. 2015

Que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal, le es inherente una función ecológica, donde el interés privado deberá ceder al interés público o social, en los términos del artículo 58 de la Carta.

Que en igual sentido, de conformidad con el artículo 333 de la Constitución, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, señalando que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones e indicando que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que aplicando coherentemente esos principios constitucionales, las actividades económicamente productivas, que generan beneficios y utilidades para unos pocos accionistas, aun cuando también generan empleo, impuestos y desarrollan cadenas productivas, deben sujetarse al mandato constitucional y legal del bien común, a la prevalencia del interés general sobre el particular, y a la protección de los derechos humanos relacionados con el ambiente, la salud y la vida, sin detrimento de estos; por lo que no es posible trasladar los costos de la contaminación y la afectación de la salud a las comunidades pobres, desfavorecidas y vulnerables, en beneficio de los intereses económicos y la rentabilidad empresarial, porque ello constituye un desequilibrio, proscrito por expreso mandato constitucional y legal.

Igualmente en el numeral 9 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se estableció que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia será de obligatorio cumplimiento.

Que según el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que desarrolla los principios de utilidad pública e interés social y función ecológica de la propiedad, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad a los criterios y normas citadas precedentemente, las normas ambientales son consideradas además normas de policía y de orden público, entendido este, como las restricciones a las libertades y derechos individuales y empresariales, en aras del bien común y del interés social, permitiendo imponer restricciones a los particulares en temas de seguridad, salubridad, tranquilidad ciudadanas y medio ambiente.

Que de conformidad con Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado por medio del decreto ley 2811 de 1974, el ambiente es patrimonio común, y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con fundamento en los numerales 2 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

0170

09 MAR. 2015

Que igualmente conforme al numeral 5 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

Que así mismo el artículo 31 numeral 23 de la ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales *“realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades ambientales competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres”*.

Que el decreto-ley 2811 de 1974, en su artículo 31 establece como un medio para el desarrollo de la política ambiental, la declaratoria de emergencia a cargo de las autoridades ambientales, para todos aquellos eventos acaecidos o que puedan sobrevenir y que causen deterioro ambiental y constituyan un peligro colectivo, con el objeto de facilitar la toma de decisiones, medidas o acciones necesarias para conjurar la emergencia.

Que el Decreto 1541 de 1978 dispone en su artículo 123 *“En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá declararla”*, norma que según lo previsto en parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 1523 de 2012 se encuentra incorporada a toda la normatividad vigente para la gestión y manejo del riesgo.

Que la protección del medio ambiente, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la prevención de desastres, son objetivos fundamentales dentro de la ley 388 de 1997.

Que conforme al contenido normativo del artículo 1 numeral 9 de la ley 99 de 1993, *“la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”*.

Que el artículo 80 de la constitución política establece como deber estatal el de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 23 de 1973, el medio ambiente es patrimonio común y por tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares.

Que conforme a lo dispuesto en la ley 99 de 1993, el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo, la cual en su principio 15 establece que *“con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el principio de precaución”* conforme al cual, *“cuando hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

0170



09 MAR. 2015

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 919 de 1989, artículo 64 numeral I, *"las Corporaciones Autónomas Regionales asesorarán y colaborarán con las entidades territoriales para los efectos de que trata, el artículo 6, mediante la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución".*

Que mediante la ley 1523 de abril 24 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones"*, se define el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que en los párrafos primero y segundo del Artículo 1º de la misma Ley de gestión del riesgo se establece: *"Párrafo 1º. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, (...), con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

Párrafo 2º. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos"
(Lo subrayado es nuestro)

Que entre los principios fundamentales que rigen la gestión del riesgo y que le son atinentes a las medidas de declaratorias de emergencias en situaciones de orden ambiental, sanitaria y ecológicas tenemos: *"Artículo 3º. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:*

(...)

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(...)

4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la 
solidaridad social.

(...)



7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.

8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

9. Principio de sostenibilidad ambiental: El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.

10. Principio de gradualidad: La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia.

11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.

12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

0170

09 MAR. 2015

competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.

15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas." (Lo subrayado es nuestro)

Que por disposición de los artículos 23 y 30 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes encargados de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. De igual manera les compete dar aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento, de recursos naturales renovables.

Que por mandato de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en todo el Departamento del Cesar, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; no obstante ejercer jurisdicción en todo el Departamento la declaratoria de emergencia ambiental solo recae sobre la cuenca media y baja del Rio Cesar con fundamento en las pruebas y elementos recaudados en el estudio técnico adelantado por la Corporación y las afectaciones de tipo social que se presentan dentro del área de influencia directa e indirectamente.

Que por expresa disposición del artículo 79 de la Constitución Nacional: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Por su parte el código penal colombiano establece en su artículo 331, modificado por el artículo 33 de la 1453 de fecha 24 de junio de 2011:

"Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

0170



09 MAR. 2015

cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.*
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia". (Lo subrayado es nuestro)*

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el año 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, la cual tiene un horizonte de doce años y al tenor de dicha política pública, el agua es un bien de uso público, su conservación es responsabilidad de todos y el recurso hídrico se considera estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas.

Que Corpocesar con profesionales especializados de la Subdirección General de Gestión Ambiental, elaboró el informe técnico de fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso en el que consta que "*Los vertimientos directos e indirectos de las aguas residuales urbanas e industriales así como los difusos provenientes de las escorrentías desde las zonas de cultivos y pastoreo de ganado, son las principales causas de la contaminación de las aguas de río Cesar*".

Dicho informe técnico fue realizado en atención al informe final del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del río Cesar, desarrollado a través del Contrato Interadministrativo realizado entre CORPOCESAR y la Universidad del Atlántico, dentro del Marco del Convenio 66 de 2013, suscrito con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y cuyo objeto es la formulación del Plan de Ordenamiento del río Cesar y sus tributarios. Lo anterior dando cumplimiento a la Política Nacional para la GIRH (Gestión integral del Recurso Hídrico) la cual tiene un horizonte de 12 años (hasta el 2022) y al artículo 4 del Decreto 3930 de 2010, el cual profiere que las autoridades ambientales competentes deberán realizar el ordenamiento del recurso hídrico con el fin de determinar la clasificación de las aguas superficiales, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de los que trata el artículo 9 del referido decreto y sus posibilidades de



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -

RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),



0170

09 MAR. 2015

aprovechamiento. Dicho competencia se reafirma en el artículo 215 de la ley 1450 del 2011.

Que en el mismo informe los profesionales especializados consignaron que: *"los altos niveles de concentración de materia orgánica en el agua son superiores a los establecidos en la legislación colombiana para aguas naturales con fines de uso doméstico (consumo y recreación). También son crítico y preocupante los valores altos de las poblaciones de bacterias fecales que se extiende en todas las localidades de la cuenca media y baja del río Cesar, esta última situación genera un riesgo o limitación para el consumo de peces u otros productos que utilicen el agua del río Cesar como el riego de frutas y verduras o en la pesca para consumo humano. Las altas concentraciones de contaminante de tipo orgánico que se asocian a aguas residuales de tipo doméstica, son superiores a la capacidad de asimilación y depuración del río, esta situación explica los valores críticos y riesgosos de las concentraciones de los contaminantes nitrogenados, fosforados, DBO₅, y DQO.*

Que dicho informe hace de los documentos anexo a este acto administrativo y en él se realiza una descripción pormenorizada de todos los agentes y factores que inciden en los niveles críticos de contaminación que presenta la cuenca media y baja del río Cesar y que se convierten en una verdadera amenaza para la supervivencia y sostenibilidad de esta cuenca hidrográfica tan importante para el ecosistema y el desarrollo del Departamento, por lo que se hace necesario intervenir con acciones urgente para su recuperación y conservación.

Que el precitado informe técnico finaliza con recomendaciones serias y pertinentes dada la situación de emergencia que presenta esta importante cuenca hidrográfica del Departamento.

Que dentro de esas recomendaciones se destacan las plasmadas por los profesionales especializados en estos términos: *"Dada las anteriores consideraciones del problema crítico que presenta el río Cesar, es preciso implementar acciones inmediata a fin de frenar la destrucción del ecosistema. Para iniciar acciones de impacto es preciso adelantar lo siguiente:*

- *Declarar la emergencia ambiental en la cuenca media y baja del río Cesar.*
- *Realizar un llamado al Gobierno Nacional a través de los Ministerios del Interior y Justicia, Defensa Nacional, Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación; a los entes territoriales Regionales y Municipales: Gobernación del Cesar, Alcaldía de Valledupar, Chimichagua, La Paz; El Paso y San Diego Contraloría General de la República, Defensoría Regional del Pueblo, Ingeominas, Incoder, Inviás, las Fuerzas Militares. Para que se realice lo pertinente a que haya lugar.*
- *Implementar los proyectos establecidos en el PORH del río Cesar".*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

0170

09 MAR. 2015

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la EMERGENCIA AMBIENTAL para la cuenca media y baja de río Cesar, en jurisdicción del departamento del Cesar por el termino de treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia, prorrogables hasta por noventa días (90) con fundamento en lo establecido en el artículo 123 del decreto 1541 de 1978, la ley 137 de 1994 y según señala la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En virtud de la declaratoria de la emergencia ambiental en la cuenca media y baja del río Cesar, CORPOCESAR podrá dar aplicación a lo señalado en el inciso 2 del artículo 123 del decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Convocar en un término no mayor a 96 horas a todas las entidades del Estado que tengan competencia directa e indirecta para asumir acciones en defensa y recuperación del río Cesar. La reunión tendrá como objetivo esencial la priorización de acciones de impacto encaminadas a establecer políticas institucionales y metas concretas e inmediatas para frenar la destrucción al ecosistema.

En ese sentido, se hace necesario comunicar la presente resolución al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca – AUNAP, a la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la Republica, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a la Gobernación del Cesar, a las Alcaldías de los municipios de Valledupar, La Paz, San Diego, El Paso, Chimichagua, a la Defensoría Regional del Pueblo, INGEOMINAS, INCODER, INVIAS, el Ejército Nacional a través de la Décima Brigada Blindada, las Entidades sin ánimo de lucro que trabajen para la protección de los recursos naturales.

PARAGRAFO: El liderazgo de la presente convocatoria estará en cabeza del Director General de CORPOCESAR o quien delegue según el caso.

ARTICULO TERCERO: Solicitar al Concejo Directivo en un término no mayor a 10 días siguientes a la expedición del presente acto administrativo, la modificación o adición dentro del Plan de Acción y del Presupuesto de la Corporación, a fin de incluir un programa que permita establecer e implementar acciones de impacto, con el acompañamiento y apoyo de un personal técnico y operativo para la protección del recurso natural amenazado como es el río Cesar.

ARTICULO CUARTO: Mantener la suspensión de la expedición de concesiones hídricas, autorizaciones o conceptos ambientales que se relacionen al desarrollo de proyectos, obras o actividades hídricas y mineras en el río Cesar, a fin de constatar que ellas no estén produciendo afectaciones ambientales.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, será necesario que la Subdirección General de Gestión Ambiental y la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

0170

Coordinación de Concesiones Hídricas de CORPOCESAR realicen las revisiones necesarias de todas aquellas solicitudes de concesión hídricas, y autorizaciones y conceptos ambientales para el desarrollo de proyectos, obras o actividades mineras en el departamento del Cesar que hasta la fecha se haya adelantado.

ARTICULO QUINTO: Solicitar a la alcaldía de los municipios de La Paz, San Diego y El Paso, Valledupar y Chimichagua que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presenten a esta Corporación los Planes de Uso Racional y Ahorro Eficiente del Agua, ya que su ubicación geográfica permite concluir que el impacto es directo y muy incidente en los elementos bióticos y abióticos del recurso.

ARTICULO SEXTO: Oficiara las alcaldías de los municipios de La Paz, San Diego y El Paso, Valledupar y Chimichagua para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presenten a esta Corporación todas aquellas actuaciones que en el marco de sus funciones, competencias y facultades establecidas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009, haya realizado sobre la captación ilegal del recurso hídrico o infracciones ambientales relacionadas a la contaminación del río Cesar.

ARTICULO SEPTIMO: Requerir a las instituciones competentes del orden local, regional y nacional, para la planificación y ejecución de políticas y acciones legales y operativas concretas para el control de actividades que pudieran evitar la afectación directa e indirectamente el río Cesar.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a la Subdirección General de CORPOCESAR que una vez proferido el presente acto administrativo, elabore los requerimientos, solicitudes y convocatorias ordenadas, y cuya certificación de envío y recibo de comunicación se anexe al expediente que se conforme con todos los documentos correspondientes al presente trámite.

ARTICULO NOVENO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR y en la página web de la Entidad.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

09 MAR. 2015


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Mauricio Acosta Vitola/Profesional Jurídico OFJ
Apoyo Técnico: Carlos Consuegra/Profesional SGA
Revisó: Julio Berdugo/Asesor de Dirección

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181